



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00391-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas allegadas de las diferentes entidades vistas a (numerales 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 33, 35, 37, 39, 41, 43 del expediente digital 2C). la cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **02b933d16ec3a7ad8f2c5be27423f3d3dfaa3a08bc433367c73a6445025c34a7**

Documento generado en 15/02/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00391-00

Estando el expediente al Despacho se dispone a resolver la solicitud realizada por el togado de la activa, informándole que este Estrado Judicial, se le indica que las actuaciones en la página de la rama judicial se realizan cuando se trata de decisiones que se emiten dentro de cada proceso en virtud del principio de publicidad de las decisiones judiciales, los demás documentos que se agreguen quedan en cada expediente ya sea físico o digital.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 12 de abril de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136f1025637d7670dad2534d82c44112c1069c2d17664f1b7eab60295dc9fb4**

Documento generado en 15/02/2022 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00124-00

- 1.** Conforme lo normado en el artículo 286 del C. G. del P. se corrige la providencia del siete (7) de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es 2022 124. En lo demás queda incólume dicha providencia y por ende se debe notificar a la pasiva junto con el auto primigenio.
- 2.** Teniendo en cuenta el documento que milita en el numeral 10 del expediente digital, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **CONCAY S.A.** del mandamiento de pago calendado 7 de febrero de 2022 y su corrección a través de esta providencia, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P., secretaria controle el término otorgado para que la pasiva o excepcione.
- 3.** Se deniega la solicitud de suspensión del proceso ya que no presentada por las partes y no cumple los presupuestos señalados en el Núm. 2° del Art. 161 del C.G. del P., pues el abogado del actor no es parte, por lo cual la petición debe ser coadyuvada por el demandante.
- 4.** De conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9535e0ce7c3563d7c80ca065e5688cbb19cd30c51160b274a2fdf523826764f**
Documento generado en 15/02/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00151 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **HECTOR JAIME GARCIA PATIÑO** por las siguientes sumas dinerarias

1. **\$ 9.360.941,33 M/CTE**, correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3 **\$665.623,92 M/CTE** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de mayo de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 4 **\$677.056 M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- 5 **\$677.133,94 M/CTE** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de junio de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 6 **\$665.546,68 M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
- 7 **\$689.003,56 M/CTE** correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de julio de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

8 \$653.677,06 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

9 \$700.181,11 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de agosto de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

10 \$642.499,51 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

11 \$712.796,63 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de septiembre de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

12 \$629.883,99 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

13 \$725.270 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de octubre de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

14 \$617.410,04 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

15 \$737.962,81 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de noviembre de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

16 \$604.717,81 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

17 \$750.877,16 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de diciembre de 2019 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente

a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

18\$591.803,46 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

19\$764.017,51 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de enero de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

20\$578.663,11 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

21\$777.387,81 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de febrero de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

22\$565.292,81 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

23\$790.992,11 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de marzo de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

24\$551.688,51 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

25\$804.834,46 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de abril de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

26\$537.846,16 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

27\$818.919,07 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de mayo de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

28\$523.761,55 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

29\$833.250,15 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de junio de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

30\$509.430,47 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

31\$847.832,03 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de julio de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

32\$494.848,59 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

33\$862.669,09 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de agosto de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

34\$480.011,53 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

35\$877.765,79 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de septiembre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

36\$464.914,83 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

37\$893.126,70 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de octubre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

38\$449.553,92 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

39\$908.756,42 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de noviembre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

40\$433.924,20 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

41\$924.659,66 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de diciembre de 2020 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

42\$418.020,96 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

43\$940.841,19 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de enero de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

44\$401.839,43 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

45\$957.305,92 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de febrero de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

46\$385.374,70 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

47\$974.058,78 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de marzo de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

48\$368.621,84 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

49\$991.104,80 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de abril de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

50\$351.575,82 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

51\$1.008.449,13 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de mayo de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

52\$334.231,49 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

53\$1.026.097 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de junio de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

54\$316.583,62 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

55\$1.044.053,69 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de julio de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

56\$298.626,93 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

57\$1.062.324,63 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de agosto de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

58\$280.355,99 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

59\$1.080.915,32 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de septiembre de 2021 más los intereses de mora

sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

60\$261.765,30 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

61\$1.099.831,33 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de octubre de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

62\$242.849,29 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

63\$1.119.078,38 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de noviembre de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

64\$223.602,24 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

65\$1.138.662,25 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de diciembre de 2021 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

66\$204.018,37 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

67\$1.158.588,84 M/CTE correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 1 de enero de 2022 más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

68\$184.091,78 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

69 Por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: El abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** actúa como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0e11ef70695a429634ebc96a94ce96d5e476b61e28f30a5243f93afc316bc9**

Documento generado en 15/02/2022 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No. 2021 – 00158

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a los documentos FE29, 7606, 6633, 5942, 5943, 5938, 5939, 5941 y 5940 ya que los valores que refiere en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda no concuerda con lo expresado en ellos.

SEGUNDO: Deberá allegar la factura C7915, pues no aparece en los anexos de la demanda.

TERCERO: Deberá indicar la fecha desde la cual pretende el pago de cada una de las facturas base del proceso.

CUARTO: Deberá indicar el domicilio tanto de la demandante como de la demandada.

QUINTO: Deberá allegar poder en el que se indique cada una de las facturas por las cuales el abogado debe presentar el proceso ejecutivo.

SEXTO: Deberá allegar prueba del envío de la demanda a la pasiva al momento de presentar la acción. (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a52c1cb6eb326640b80150fd49b3718dacc7c0269fdce87a81dd6a88eaca0a**

Documento generado en 15/02/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD No 2022-00159

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ TOVAR**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 7282814

1. Por la suma de \$ 84,630,261 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: LA DRA. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** actúa como apoderada

de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b5b793d19595e5442ad3f67ed2c65fd8d15f72a6ea7a45d4a9744abe910cc**

Documento generado en 15/02/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00160

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **MARIA CARMENZA MORALES CEPEDA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 106674039

- 1. \$89.869.484.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1° de diciembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf08045eaa03769d7ca537e502a0069c93bdb544f25014f21e895635e54664b4**

Documento generado en 15/02/2022 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD No 2022-00161

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **ACOSTA RAMIREZ NUBIA JINNETH** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 0373155

1. Por la suma de \$ 88,823.193 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: LA DRA. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** actúa como apoderada

de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a59abd272df72c975f58866985d96edcce014bf3804bc1b80885206dbeb44**

Documento generado en 15/02/2022 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD No 2022-00163

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** en contra de **JULIA ELVIRA GOMEZ OCAMPO** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 3573470

1. Por la suma de \$49.367.145 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: LA DRA. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** actúa como apoderada

de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dca8aec85da257fe1d1f7b20311355e32f6c240f9de840f49f458bceb9f61c**

Documento generado en 15/02/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 00821-00

De conformidad con lo ordenado en diligencia de 18 de enero de 2022 y como la entidad **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA SAS** no justificó su inasistencia de la diligencia de secuestro del 18 de enero de 2022, en consecuencia, se ordena su relevo y se le compulsa copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia conforme lo consagrado en el artículo 50 del C. G. del P.

De otro lado, se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifíquesele por el medio más expedito. De otro lado el Despacho acepta la excusa del apoderado **WILLIAM GUERRERO PRECIADO**, vista a folio 128.

Así mismo, se procede a programar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la presente comisión, identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20188944 y 50N-2018880 ubicados en la Carrera 47 No. 169-50 Conjunto Residencial Ibenza y Carrera 47 No. 169-50 Parqueadero 149 Conjunto Residencial Ibenza en la ciudad de Bogotá, fijando para ello la **hora 9:00 A.M. del día 20 de abril de 2022**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia se requiere a los interesados para que actualicen sus direcciones electrónicas.

Se les hace saber al apoderado actor y el secuestre designado que deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia.

Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se

encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Secretaria proceda de conformidad comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

Finalmente, obre en autos los (folios 122 a 126), donde se acepta la renuncia de la togada **ANA BETTY CARDENAS HERRERA**, como apoderada del cónyuge sobreviviente y herederos del causante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 24 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2022 a las 8 A.M.

16 FEB 2022

16 FEB 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 2019-01007

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró el curador ad-litem de la demandada **MARIA MAGDALENA MELO RINCON** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este proceso, en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2021 en el cual entre otras decisiones se convocó a la audiencia de trata el artículo 372 del C. G. del P., pero el Juzgado se abstiene de resolver dicho recurso en virtud a lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 ibídem, pues la decisión que convoca a dicha audiencia no es recurrible.

En cuanto a que no se le envió el link de la audiencia para la inspección judicial realizada el 1 de diciembre de 2021, en efecto le asiste la razón al togado, lo anterior por cuanto por error involuntario se cometió un yerro al momento de digitar la dirección electrónica del togado, pues al momento de crear la audiencia en **TEAMS** se escribió "...ozea447@gmail.com..." siendo la correcta "...ozea447@gmail.com...", sin embargo, la diligencia de inspección judicial al inmueble se practicó sin vulnerar derecho de la parte que representa (numeral 4 del artículo 135 del C. G. del P.).

De otro lado, odre en autos los documentos allegados por la togada de la parte actora vistos a (folios 218 a 229 y 231 a 241), los cuales no serán tenidos en cuenta por estar fuera del término.

Así mismo, intégrese al expediente el acta de posesión del perito topógrafo para los fines pertinentes, junto con los folios (244 al 267) del informe pericial y se ordena ponerlos en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Se niega la petición del apoderado del actor respecto a que se tenga en cuenta la dirección aportada en folio (271), para la notificación de la demanda **MARIA MAGDALENA MELO RINCON**, ya que la misma se encuentra notificada a través de curador ad-litem (folio 149 del expediente físico).

De la misma forma se reprograma la fecha de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se fija el

día **primero (1) de abril de 2022** a las **9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 24 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2022 a las 8 A.M.

16 FEB 2022

Secretaria